

PÓLIZA LA MERIDIONAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ANEXO I

EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Las exclusiones generales indicadas a continuación se detallan de acuerdo con lo requerido por la Resolución 21523 punto 25.1 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sin perjuicio de las limitaciones legales y convencionales que se establezcan en las Condiciones Generales, Especiales y Específicas de la Póliza.

I) PARA TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS Y POR ENCOMIENDA POSTAL

1. En ningún caso este seguro cubrirá:

1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

1.2. El derrame, la pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 1.3., se considerará que "embalaje" incluirá la estiba en un contenedor o "lift van", pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.

1.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque o de la aeronave.

1.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y (o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radioactiva.

2. Exclusión de innavegabilidad e inaptitud

2.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la Aeronave, o de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o "lift van" para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro fueron cargados en aquéllos.

3. Exclusiones adicionales:

En los casos en que esta póliza cubra de acuerdo con las condiciones de las cláusulas:

- M 02 "Cláusulas para Seguros de Carga (B)" o
- M 03 "Cláusulas para Seguros de Carga (C)" o
- M 08 Cláusula C para Alimentos Congelados o
- A 02 Cláusulas para Seguros de Carga Aérea - Condiciones Restringidas, además de todas las exclusiones mencionadas en los artículos 1 y 2 que anteceden, en ningún caso este seguro cubrirá:

3.1. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna de los mismos por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
En los casos en que esta póliza cubra de acuerdo con las condiciones de las cláusulas:

M 06 o M 08 "Cláusula "A" y Cláusula "C" Para Alimentos Congelados, respectivamente, además de todas las exclusiones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 que anteceden, en ningún caso este seguro cubrirá:

3.2. La pérdida, daño o gastos resultante cualquier incumplimiento del Asegurado o sus dependientes en tomar todas las precauciones razonables para asegurar que los bienes objeto del seguro sea guardado en un espacio refrigerado o, cuando sea apropiado, en uno correctamente aislado y enfriado.

3.2.1. Cualquier pérdida, daño o gasto de otra forma recobrable por la presente a menos que una pronta noticia de ello sea dada al Asegurador y, a todo evento, no mas tarde de 30 días después de la terminación de este seguro.

4. Exclusión de guerra

Salvo pacto en contrario, este seguro no cubre la pérdida, el daño o el gasto causado por:

4.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

4.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

4.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Y en ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por

4.4 Cualquier reclamación basada en la frustración del viaje o aventura.

5. Exclusión de huelga

Salvo pacto en contrario, este seguro no cubre la pérdida, el daño o el gasto:

5.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

5.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

5.4. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Y en ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por

5.5. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

5.6. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, tumulto o conmoción civil.

En los casos en que el seguro cubra de acuerdo con la cláusula M 09 Cláusula Huelga para Alimentos Congelados, además de las exclusiones anteriores, en ningún caso este seguro cubrirá:

5.7. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia de equipamiento, potencia o energía, combustible, líquido para enfriar, refrigerante, mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.

II) PARA TRANSPORTES TERRESTRES INTERNACIONALES

1. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 L. de S.)

2. Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

2.1. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

2.2. Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 L. de S.).

2.3. Incumplimiento por el transportista del contrato de transporte.

2.4. Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 L. de S.).

2.5. Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

2.6. Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

2.7. Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

2.8. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.

2.9. Transmutaciones nucleares.

2.10. Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.

2.11. Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten de un riesgo cubierto.

2.12. Multas, infracciones o penalidades legales.

2.13. Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una pérdida o daño que resulten de un riesgo cubierto.

2.14. Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

2.15. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

2.16. Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

2.17. Robo, hurto y/o falta de entrega de bultos enteros; desaparición o falta de noticias del conductor. Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 2.8), 2.9), 2.14) y 2.15), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", salvo pacto en contrario, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos 1) y 2.1) al 2.16) inclusive precedentes.

PÓLIZA LA MERIDIONAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1 - PREEMINENCIA NORMATIVA

Lo establecido en las Condiciones Particulares y demás cláusulas incorporadas a la presente póliza priman sobre las Condiciones Generales; y todas estas Condiciones tienen preeminencia sobre las normas legales aplicables en cuanto estas últimas no sean total o parcialmente inderogables.

Artículo 2 - EFECTOS, VIAJES, RIESGOS Y LÍMITES ASEGURADOS

El Asegurador, por cuenta y orden de quién corresponda, cubre el interés asegurable sobre los efectos mencionados en las Condiciones Particulares, contra los riesgos y durante el viaje, en el medio de transporte y hasta los límites que se establecen en dichas Condiciones Particulares.

Artículo 3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 -L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar (Art. 126 L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

Artículo 4 - DENUNCIA Y VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acreditase caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en

el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.

Artículo 5 - PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS - MUY IMPORTANTE

Adicionalmente a lo indicado en el artículo precedente, en caso de siniestro el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

Si el transporte es realizado por un Transportista, el Asegurado se obliga a poner toda su diligencia para obtener que las denuncias y/o exposiciones antes citadas sean realizadas por el Transportista.

Cuando haya reclamos pagaderos en el exterior, deberá además contactar tanto al Asegurador como al Agente local que éste indique. Este Agente procederá sobre una base similar a lo indicado en el artículo precedente, dependiendo de las costumbres locales.

Asimismo, existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá tomar las siguientes providencias:

En caso de siniestro en Transportes Marítimos:

1º- Dar inmediato aviso al Asegurador.

2º- Deberá cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y realizar las verificaciones establecidas en la Ley de Navegación (Nº 20.094), legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.

3º- Deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en los Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.

4º- Tratándose de efectos de entrega directa desde el buque al destinatario, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar al Asegurador con suficiente antelación para que éste pueda intervenir.

5º- Deberá asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las mercaderías de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de la citada Ley.

AVERÍA GRUESA: El Asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa del Asegurador.

En caso de siniestro en Transportes Aéreos:

1º- Dar intervención de inmediato al Asegurador o al Comisario de Averías designado en la póliza o certificado de seguro.

2º- Cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a los causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a

realizar las verificaciones según las normas de derecho aplicables, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios, ajustándose, según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Aeronáutico - Ley N° 17.285 -, y en caso de corresponder, la Convención de Varsovia y el Protocolo de La Haya, ratificados por Ley N° 14.111 y Ley N° 17.386 respectivamente, que se transcriben más adelante.

3º- A tal efecto deberá presentar al transportador aéreo una protesta inmediatamente después de haber notado la existencia de daños y/o pérdidas, a más tardar, salvo que pueda disponerse de un plazo más largo por así preverlo la ley que sea de aplicación en cada caso:

- a) dentro de tres días corridos cuando se trate de equipajes,
- b) dentro de siete días corridos en el caso de mercaderías, y
- c) dentro de diez días corridos en caso de falta de entrega del envío total.

Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de la descarga de los bienes del avión conductor en que debieron llegar.

4º- En dicha protesta deberá constar:

- a) un detalle de los bienes, el número de la guía aérea y el número y fecha del viaje;
- b) un detalle de los daños y/o pérdidas;
- c) la estimación de su monto y el reclamo del pago del mismo.

5º- La protesta deberá efectuarse sobre el documento que sirve de título al transporte o por escrito separado, debiendo quedar en poder del titular de los derechos de este seguro, para ser enviada al Asegurador o entregada al Comisario de Averías interviniente, una constancia fehaciente de la protesta y de su recepción (por ejemplo: reserva en la guía aérea o copia del aviso o protesta, sellados y firmados por el transportador aéreo, como constancia fechada de su recepción).

NORMAS APLICABLES PARA PLAZOS Y FORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS AL TRANSPORTADOR AÉREO.

En principio rigen las disposiciones de nuestro Código Aeronáutico (Ley No.17.285), que en su Artículo 149 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 149: En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de diez días para las mercancías, a contar desde la fecha de entrega.

En caso de pérdida, destrucción o retardo, la protesta deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.

La protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por escrito, dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

La falta de protesta en los plazos previstos hace inadmisibles toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

Si se trata de un transporte internacional y siempre que los respectivos países hayan ratificado los correspondientes convenios, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

A) CONVENCION DE VARSOVIA 1929 (Ley N° 14.111).

ARTICULO 26:

1) El recibo de equipajes y mercancías, sin protesta, por el destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título de transporte.

2) En caso de averías, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta, inmediatamente después de descubierta la avería y lo más tarde, dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías a partir de la fecha de recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o las mercancías debieron ser puestos a disposición del destinatario. Toda protesta deberá formularse por reserva inscrita en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta.

3) A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

B) PROTOCOLO DE LA HAYA 1955, que modifica el Convenio de Varsovia de 1929 (Ley N° 17.386):

ARTÍCULO XV: En el Art. 26 del Convenio, se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar, dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los 21 días a contar del día en que el equipaje o

la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario.

En caso de siniestro en Transportes Terrestres:

- 1º- Dar aviso de inmediato al Asegurador;
- 2º- Hacer denuncia, librando exposición y/o acta, ante la autoridad policial más cercana;
- 3º- Iniciar la reclamación pertinente, de los daños y/o pérdidas, ante los terceros culpables y/o responsables de las mismas.

Adicionalmente, cuando el transporte se efectúe por intermedio de transportistas, depositarios u otros terceros:

- 1º- Se deberá presentar reclamo de inmediato a los transportistas, autoridades portuarias y otros depositarios respecto de cualquier bulto faltante y/o averiado.
- 2º- Bajo ninguna circunstancia, excepto bajo protesta por escrito, otorgar recibos sin observaciones como habiendo recibido las mercaderías en buen estado cuando el estado de las mismas sea dudoso.
- 3º- Cuando las mercaderías son entregadas en contenedor, asegurarse que el contenedor y sus precintos sean examinados de inmediato por su funcionario responsable. Si el contenedor fuera entregado en estado dañado o con los precintos rotos o faltantes o que no sean los descritos en los documentos de embarque, dejar la observación correspondiente en el recibo de entrega y conservar los precintos defectuosos o irregulares para su identificación posterior.
- 4º- Cuando se presuma la existencia de pérdida o de daño solicitar de inmediato la inspección por parte de representantes de los transportistas o de otros depositarios y presentar reclamo a los mismos por cualquier pérdida o daño verificada en dicha inspección.
- 5º- Dar aviso por escrito a los transportistas u otros depositarios

dentro de los tres días subsiguientes al de entrega, si el daño o la pérdida no hubiese sido aparente en el momento de la entrega.

6º- En caso de seguros a favor de transportistas o fleteros, no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de esta póliza, en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Artículo 6 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

Artículo 7 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

Artículo 8 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del

Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

Artículo 9 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

Artículo 10 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquélla. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

Asimismo, en el transporte marítimo puede hacer abandono de los efectos en los siguientes casos:

- a) Falta de noticias del buque en que eran transportados;
- b) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza;
- c) Deterioro material que absorba las tres cuartas (3/4) partes de su valor;
- d) Imposibilidad de que los efectos asegurados lleguen a destino;
- e) Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida o de destino.

Tanto en el caso del inciso d) como en el caso de hundimiento del buque, si el Asegurador comunica al Asegurado que se encuentra realizando diligencias para tratar de que las mercaderías lleguen a destino o que procederá al reflotamiento del buque, respectivamente, la acción de abandono no podrá ejercerse sino después de transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha del siniestro (Arts. 458 y 461 de la Ley de Navegación).

En el resto de los casos, la acción de abandono debe ejercerse dentro de los tres (3) meses del día en que ocurra el siniestro o del día en que el Asegurado reciba la noticia del mismo, si éste ocurre en aguas jurisdiccionales o limítrofes o interiores de la República Argentina, y dentro de los seis (6) meses, contados en la misma forma, si el siniestro ocurre en otro lugar. En los casos previstos en el párrafo precedente, el plazo de tres (3) o seis (6) meses, según el caso, correrá desde el vencimiento del plazo de sesenta (60) días allí establecido. (Art. 463 de la Ley de Navegación).

En los casos de falta de noticias, el buque se presume perdido totalmente una vez transcurridos los plazos de tres (3) o seis (6) meses establecidos en el párrafo precedente, que se deben contar a partir de la última noticia que se tenga de aquél. La acción de abandono solamente puede ejercerse dentro de los tres (3) meses subsiguientes al vencimiento del plazo

respectivo. (Art. 464 de la Ley de Navegación).

El Asegurador puede pagar al Asegurado la indemnización a que esté obligado, rehusando aceptar la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados. Esta declaración debe formularla en su primera presentación en el juicio de abandono. (Art. 467 de la Ley de Navegación)

Artículo 11 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

Artículo 12- VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Artículo 13 - TOMADOR: OBLIGACIONES Y DERECHOS

Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la Ley le otorgan o le imponen al Asegurado, también se consideran otorgados o impuestos al Tomador y/o a quién pretenda ejercer

los derechos que resultan del artículo 23 de la Ley de Seguros.

Artículo 14 - CLÁUSULA MODIFICACIÓN DE PRIMAS Y/O CONDICIONES y DE RESCISIÓN DEL CONTRATO

El Asegurador se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro con efecto a partir de treinta (30) días contados desde la fecha en que el Asegurador notifique fehacientemente la modificación.

Conste a la vez que cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo L. de S.).

Artículo 15 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

Artículo 16 - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza, del lugar de ocurrencia del siniestro o del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de la República Argentina.

Artículo 17 - PLAZOS Y AVISOS

Todos los plazos en días que se establecen en esta póliza, salvo que expresamente se establezca de otra forma, corresponden a días corridos. Todos los avisos que las partes deban darse bajo este contrato deberán ser hechos en forma fehaciente.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PÓLIZA FLOTANTE

CAPITULO I

Artículo 1 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR TODOS LOS EMBARQUES - SANCIÓN

Quando el contrato de seguro se haya instrumentado mediante un certificado de cobertura provisorio o una póliza flotante, el Asegurado está obligado a declarar al Asegurador, sin excepción, todos los embarques de efectos que se hagan por su cuenta o por cuenta de terceros comprendidos en la cobertura, en los términos de dicho contrato, dentro del plazo de tres días hábiles a partir del momento en que el Asegurado haya recibido los avisos de embarque y/o documentos pertinentes a los mismos, y a pagar además las primas que correspondan.

El Asegurador se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos de la póliza flotante.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que le impone esta cláusula le da derecho al Asegurador para rechazar el pago de las indemnizaciones correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque, haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques declarados y no declarados, con más intereses; todo ello sin perjuicio del derecho del Asegurado y del Asegurador de resolver el contrato para el futuro.

Conste que los errores no intencionales, omisiones o inadvertencias en que incurra el Asegurado al efectuar dichas declaraciones de embarques no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicados al Asegurador tan pronto como los conozca o los descubra el Asegurado y éste abone la prima o la diferencia de prima que corresponda.

El Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados del Asegurador, cuando éste lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

Artículo 2 - PAGO DE LA PRIMA

A los efectos de esta póliza "Prima" significa la prima pura o técnica, mas los impuestos, tasas, recargos y gravámenes que corresponda.

La Prima, incluyendo sus accesorios, es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra entrega de la póliza al Tomador o en la fecha que allí se establezca. En las pólizas flotantes la prima y sus accesorios es debida desde que el viaje fue declarado o debió serlo al Asegurador y exigible contra la entrega del respectivo certificado o en la fecha que allí se establezca. La falta de pago en término de la prima y sus accesorios le hace perder al Asegurado en forma automática su derecho a ser indemnizado en caso de siniestro.

En los casos en que la póliza se emita sobre la base de una liquidación provisorio de la prima o mediante una prima depósito inicial o mínimo, el pago del mismo estará sujeto a las condiciones establecidas en la Cláusula de Cobranza del Premio.

Artículo 3 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de avería particular o pérdida total pretendida de los efectos Asegurados, no mediando acuerdo entre las partes, se establecerá el porcentaje de pérdida sufrida que resulte mediante estimación de la misma o se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir a la fecha

de su llegada (efectiva o prevista) en el lugar de su destino, llegando en estado sano, y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren, aplicando luego dicho porcentaje a la cantidad asegurada.

En caso de desacuerdo, el porcentaje de pérdida se establecerá judicialmente dentro del régimen establecido en el artículo 519 de la Ley de Navegación. Una vez establecido el importe que corresponda a la extensión económica del daño comprendido en la cobertura, se deducirá la merma natural y el deducible que pueda corresponder, a los fines de establecer la indemnización a cargo del Asegurador.

En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

Se hace constar, además que la indemnización no podrá en caso alguno, exceder el valor en plaza de las mercaderías y/o efectos Asegurados, reservándose el Asegurador el derecho de reemplazarlos por otros de idénticas características.

Artículo 4 - CLÁUSULA DE MARCAS, ETIQUETAS, RÓTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES

En caso de averías o daños a las etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las mercaderías aseguradas destinadas a la venta, causados por riesgo cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes y de re etiquetar y reacondicionar la mercadería.

En caso de mercaderías destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, antes de proceder a la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

Artículo 5 - COMPENSACIÓN

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización debida al Tomador o al Beneficiario del seguro cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Artículo 6 - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS. CADUCIDAD

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CAPITULO II

Artículo 7 - MERCADERÍAS ASEGURADAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Quedan automáticamente cubiertas por la presente póliza las mercaderías y/o efectos descriptos en las Condiciones Particulares, debidamente embaladas y protegidas para afrontar con seguridad el desplazamiento, el viaje y el medio de transporte utilizado; embarcadas o a embarcar:

- a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de buques de ultramar, construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados 100A1 en el Lloyd's Register o clasificación equivalente en otros Registros, de no más de 25 años de edad y que hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio pre anunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.

- en Contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo,

perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor en el respectivo Conocimiento de Embarque, o

- a bordo de aviones de Líneas Aéreas Regulares, o
- por Encomienda Postal (Marítima o Aérea), o
- por Ferrocarril, o
- por vehículos automotores y/o remolcados terrestres.

Otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran, incluyendo efectos personales, como así también mercaderías y/o efectos en otros embalajes que los mencionados en las Condiciones Particulares, y/o en otros medios de transporte, quedan también cubiertos por esta póliza a primas y condiciones de cobertura a convenir en cada caso, con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de esta póliza.

Artículo 8 - MERCADERÍAS NO ASEGURADAS

A menos que su cobertura haya sido incluida en forma específica en las Condiciones Particulares o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular y por escrito por el Asegurador, estarán excluidos expresamente de la cobertura que otorga esta póliza:

- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de

específicos medicinales) o instrumentos musicales.

- b) Productos perecederos como ser carnes en general, pescados, productos de granja y huerta, fruta fresca.

- c) Obras de arte, dinero, títulos y acciones, oro y otros metales y/o piedras preciosas, alhajas y joyas, pagarés, cheques, letras, acciones, manuscritos y croquis, libros, documentos y otros valores similares.

- d) Animales en pie.

Artículo 9 - VIAJES ASEGURADOS

Las mercaderías y efectos asegurados quedan cubiertos en viajes desde puertos y/o lugares de cualquier país del mundo, excluidos los indicados en las Condiciones Particulares, hasta Buenos Aires y/o cualquier punto interior de la República Argentina y/o viceversa.

Conste que la denominación "Buenos Aires" comprende, a los fines de esta póliza, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lugares situados dentro de un radio de 60 kilómetros, contados en línea recta a partir del "Kilómetro 0" (Plaza del Congreso).

Esta póliza no cubre, salvo pacto expreso en contrario indicado en las Condiciones Particulares, los transportes de efectos que hayan sido importados al país por vía marítima, aérea o terrestre, cuando los mismos se inicien desde el medio transportador o desde depósito, plazoleta, estiba de emergencia o cualquier otro tipo de jurisdicción fiscal o aduanera.

Artículo 10 - CLÁUSULA DE PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN JURISDICCIÓN FISCAL

Cuando durante el tránsito ordinario de las mercaderías aseguradas éstas

deban permanecer en jurisdicción fiscal, portuaria o aeroportuaria en el puerto o aeropuerto de destino por así exigirlo las normas aduaneras pertinentes, entonces la cobertura respectiva se considerará prorrogada por un máximo de 30 (treinta) días corridos contados desde la medianoche del día en que ellas se descargaron del medio transportador.

En el caso de transporte terrestre, cuando las mercaderías aseguradas deban permanecer en jurisdicción aduanera en zona fronteriza, la prórroga antes mencionada se limitará a 15 días, cuando ello sea en el curso ordinario del transporte de importación o exportación.

Si la permanencia de las mercaderías antes referida obedece a una decisión del Asegurado o a causas o circunstancias imputables o de responsabilidad de él, la cobertura se considerará automáticamente suspendida desde el preciso momento en que las mercaderías dejen o sean retiradas del medio transportador a menos que el Asegurado solicite por escrito y con la debida anticipación una prórroga al Asegurador y éste la acepte fijando entonces las condiciones y la prima correspondiente.

Todas las prórrogas de cobertura antes mencionadas excluirán, en todos los casos, los riesgos de guerra e inundación.

Para los casos en que las mercaderías no se hallen consolidadas en contenedores que cumplan las exigencias requeridas por esta póliza, la prórroga de la cobertura que otorga la presente cláusula está condicionada a que las mismas permanezcan en todo momento: i) bajo techo y no en lancha; ii) si no están bajo techo, deberán estar protegidas perfectamente contra las consecuencias de hallarse a la intemperie mediante debida protección con lonas o recubrimientos impermeables y plataformas, contando además con vigilancia adecuada. La condición antes mencionada no será exigible si la cobertura es solamente contra el riesgo de incendio.

Artículo 11 - VALOR ASEGURADO

Salvo disposición en contrario incluida en las Condiciones Particulares, el Valor Asegurado de las mercaderías y/o efectos que deberá ser declarado por el Asegurado a los fines de la liquidación de primas y de las indemnizaciones por siniestros que pudieran corresponder, comprenderá el valor FOB de la mercadería, tal cual surge de la respectiva factura de origen, mas el importe del flete, más la prima de seguro.

El Valor Asegurado comprenderá también los importes correspondientes a los derechos y gravámenes de importación, y demás gastos vinculados al despacho de Aduana y un 10% (diez por ciento) sobre el total en concepto de beneficio imaginario.

En caso de siniestro que afecte las mercaderías aseguradas, el flete, los derechos y gravámenes de importación y los gastos vinculados al despacho de Aduana no serán recobrables bajo esta póliza si los mismos no han sido previamente desembolsados por el Asegurado como consecuencia de haber estado legalmente obligado a ello.

Artículo 12 - LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE

La responsabilidad que asume el Asegurador bajo la presente póliza no excederá en ningún caso los límites por viaje que se detallan en las Condiciones Particulares en la moneda indicada en las mismas.

Se deja expresa constancia que dentro de los mencionados límites de responsabilidad indicados en las citadas Condiciones Particulares, quedarán también comprendidas las mercaderías y/o efectos que se encontraren simultáneamente en el curso del tránsito asegurado en y/o sobre los medios de transporte de conexión como así también aquellos que, esperando la continuación del

tránsito, se encontraren en depósitos, muelles y/u otros lugares, en un todo de acuerdo con las cláusulas adheridas al presente contrato.

Artículo 13 - ACUMULACIÓN

Si dentro del perímetro de un puerto, aeropuerto, de una estación de ferrocarril, de un depósito de tránsito interior o depósito para la carga o descarga de camiones se acumularan mercaderías y/o efectos previos al embarque o después de la descarga y ocurriese un siniestro antes que dichas mercaderías y/o efectos cubiertos hubiesen sido asignados a un determinado medio de transporte principal, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a los límites máximos establecidos en las Condiciones Particulares, límite que se elevará al doble de dicha suma cuando se demostrare que las mercaderías y/o efectos eran destinados a ser o fuesen transportados en dos o más medios de transportes principales.

Artículo 14 - CONDICIONES DE COBERTURA

PARA VIAJES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN:

A) Para las mercaderías y/o efectos cubiertos según lo previsto en las Condiciones Particulares y en los embalajes allí mencionados, la cobertura será básicamente la siguiente:

1 - PARA VIAJES POR VÍA MARÍTIMA:

En embarques a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de buques de ultramar, construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados 100A1 en el Lloyd's Register o clasificación equivalente en otros Registros, de no más de 25 años de edad y que hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio pre anunciado

públicamente para cargar y descargar en puertos especificados:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "M" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

2 - PARA ENVÍOS POR VÍA AÉREA A BORDO DE AVIONES DE LÍNEAS AÉREAS REGULARES:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "A" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

3 - PARA ENVÍOS POR ENCOMIENDA POSTAL (MARÍTIMA Y/O AÉREA):

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "A", "M" o "MA" del Capítulo III, según el medio de transporte utilizado para el envío, que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

4 - PARA ENVÍOS POR VÍA TERRESTRE PERO COMO COMPLEMENTO DE TRANSPORTES MARÍTIMOS O AÉREOS:

El Asegurador cubre de acuerdo con los alcances de la cobertura que corresponda a dichas mercaderías, según las Cláusulas para Seguros de Carga que corresponda de acuerdo con el medio de transporte principal utilizado. Serán de aplicación también para estos transportes terrestres complementarios, cuando así se hubiera pactado para los transportes terrestres principales, las Cláusulas de Custodia (T 05) y Eximición de Responsabilidad al Transportista Terrestre (T 07).

5 - PARA ENVÍOS POR VÍA TERRESTRE EN LOS CUALES LA MAYOR EXTENSIÓN DEL VIAJE SE REALICE POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS Y/O POR FERROCARRIL:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "T" del Capítulo IV que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

B) Para otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran que no sean los cubiertos bajo el punto A) precedente, incluyendo efectos personales, como así también mercaderías y/o efectos en otros embalajes que los mencionados en las Condiciones Particulares, y/o en otros medios de transporte:

Quedan también cubiertos por esta póliza, pero a primas y condiciones de cobertura a convenir en cada caso, con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de esta póliza, y el Asegurador otorgará, como mínimo, las coberturas que se indican en las Condiciones Particulares para cada medio de transporte.

A estas mismas condiciones mínimas quedarán también aseguradas todas las mercaderías y efectos usados, los embarques de devolución, y los reembarques, o sea aquellos que con anterioridad al viaje Asegurado (y sin verificación de su contenido antes de iniciarse este último) hubiesen sido expuestos a otro viaje, a menos que en todos estos casos el Asegurador hubiere sido informado de dicha circunstancia y hubiere aceptado cubrir tales embarques a condiciones más amplias y a primas a convenir o salvo que el Asegurado demostrare que los daños y/o pérdidas que, de no mediar aquellas circunstancias, hubiesen estado cubiertos bajo las condiciones

de este seguro, sólo pudieron haber ocurrido durante el viaje asegurado.

1 - Para envíos por Vía Marítima:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "M" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

2 - Para envíos por Aviación:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "A" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

3 - Para envíos por vía terrestre en los cuales la mayor extensión del viaje se realice por medio de vehículos automotores y/o remolcados y/o por ferrocarril:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "T" del Capítulo IV que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

Artículo 15 - RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA

La cobertura contra los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluidas en este contrato podrán ser rescindidas o anuladas en cualquier momento por cualquiera de las partes, con un preaviso escrito de no menos de 48 horas. Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que, de acuerdo con las cláusulas respectivas, haya comenzado a tener vigencia antes de vencer el plazo de preaviso establecido en el presente artículo.

Artículo 16 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA ARTÍCULOS QUE FORMAN JUEGOS Y/O CONJUNTOS

En caso de avería particular o pérdida total de piezas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

Artículo 17 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR POR BULTO O POR KILO

En los transportes cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad enumerada en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte u otro documento similar emitido por el transportador no exceda de 25 kgs. y el valor asegurado del mismo exceda **u\$ 50.000.-** o su equivalente por vía marítima o terrestre o aérea, la cobertura de esta póliza queda condicionada a que se incluya en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte u otro documento similar emitido por el transportador una declaración del valor de la mercadería asegurada a los fines de poder quebrar así el límite de responsabilidad por bulto o por kilo del transportador.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, el Asegurador sólo otorgará las coberturas restringidas mencionadas en el inciso B) del artículo 14 "Condiciones de Cobertura" que corresponda según el medio de transporte utilizado.

Artículo 18 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (Reparación y/o Reemplazo)

Será de aplicación la siguiente cláusula en todos los casos en que se aseguren máquinas, artefactos o efectos similares.

En caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por esta póliza a cualquier parte o partes de una

máquina o artefacto nuevo asegurados la suma indemnizable no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya efectivamente incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada, en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Asimismo se deja constancia que si la máquina, o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazados, serán igualmente indemnizables a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad del Asegurador no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

Artículo 19 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE PUERTO A PUERTO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se transporten acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintado y con la anotación del número del contenedor y su(s) precinto(s) en el respectivo conocimiento de embarque.

2. Las mercaderías deberán estar debidamente acondicionadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos del transporte y contra mojadura.

3. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica, y en el artículo 4.3 de las Cláusulas para Seguros de Carga "A", "B" y "C" que forman parte de esta póliza.

Artículo 20 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE DEPÓSITO A DEPÓSITO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se encuentren acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor y de su(s) precinto(s) tanto en la factura comercial o lista de empaque, como en el conocimiento de embarque.

2. La cobertura que otorga la presente póliza, de acuerdo a esta Cláusula, está sujeta también a las dos condiciones siguientes: i) que el mismo contenedor sea utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien y finalicen respectivamente los riesgos; ii) que todas las mercaderías acondicionadas

en dicho contenedor vayan consignadas al Asegurado y aseguradas bajo este contrato de seguro.

3. Las mercaderías deberán estar: i) debidamente estibadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos propios del transporte y contra mojadura.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica, y en el artículo 4.3. de las Cláusulas para Seguros de Carga "A", "B" y "C" que forman parte de esta póliza.

Artículo 21 - CLÁUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANEL

I) Cláusula de Certificación de Peso y Deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, a los fines de que proceda esta cobertura, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados de pesaje correspondientes, obtenidos en origen y destino, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, hurto, derrame y falta de peso (uno cualquiera o todos indistintamente), a los fines de que procedan estas coberturas, se aplicarán los deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque, de acuerdo al tipo de producto y

sistema de medición de peso utilizado:

A) Deducibles para Productos Sólidos

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará un deducible del 1 %.
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando otros sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará un deducible del 2 %.

B) Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.

C) Deducibles para Transbordos

En caso de transbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, el deducible

correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercaderías, se incrementarán:

- Para Productos Sólidos 50%.
- Para Productos Líquidos y/o Licuables 100%.

D) Merma Natural

Queda establecido que en concepto de MERMA NATURAL corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de los deducibles aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de Contaminación, a los fines de que proceda la misma, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

CLAUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que banda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELIÓN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales a trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

CAPÍTULO I

Artículo 1° - El premio de este seguro debe pagarse,

- ✓ al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse,
- ✓ deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2° - 2.1. La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3. El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago

en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución, (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores, (Art. 818 del Código Civil).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRESENTE CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES N° 429/2000, 90/2001 Y 407/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/2000 y N° 90/2001, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Quando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el referido artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

CAPITULO III

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO DEL PREMIO DE SU PÓLIZA.

DEBITO DIRECTO:

- ✓ Mediante débito directo en el banco de su preferencia. Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.
- ✓ Mediante cajeros automáticos de la red BANELCO o por Internet en www.pagomiscuentas.com.

TARJETAS DE CREDITO: Mediante débito automático en las siguientes tarjetas de crédito:

- ✓ VISA
- ✓ MASTERCARD
- ✓ AMERICAN EXPRESS
- ✓ DINERS
- ✓ PROVENCRED
- ✓ CABAL
- ✓ CREDENCIAL
- ✓ TARJETA NARANJA

Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.

□ **BOLETA DE CODIGO DE BARRAS:**

Utilizando la boleta de código de barras que se incluye con la póliza, Ud. podrá cancelar su premio:

- ✓ En efectivo en cualquier sucursal de RAPIPAGO, PAGO FACIL o RIPSA.
- ✓ En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o del Citibank en cualquier sucursal del CITIBANK.
- ✓ En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre del Banco Nación en cualquier sucursal del BANCO NACION.
- ✓ En efectivo o cheque del mismo banco y de la misma plaza a nombre del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en cualquier sucursal del BANCO de SANTA FE.

CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

1) El pago de la prima debida por el Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo del Asegurador en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en el Frente de Póliza.

2) Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que ambas partes acuerden la cancelación de las obligaciones por el monto equivalente en moneda de curso legal, se procederá de la siguiente manera:

- ✓ El pago de las primas se realizará en moneda de curso legal y se considerará el tipo de cambio vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina del día de acreditación del pago, para establecer el monto cancelado expresado en moneda extranjera.
- ✓ Si las fluctuaciones del mencionado tipo de cambio generaran una diferencia entre el importe abonado en moneda extranjera y el monto de primas en moneda extranjera emitido por el Asegurador, dicha diferencia será incluida en la facturación del período siguiente.
- ✓ De similar forma, el pago de los siniestros cubiertos por la presente póliza, se realizará en moneda de curso legal, considerando para la conversión, el tipo de cambio vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

3) Cuando como consecuencia de cualquier disposición de la autoridad nacional se restringiera la obtención de la moneda extranjera estipulada en el Frente de Póliza, o de otro modo se impidiera a las partes cumplir con sus obligaciones en tal moneda extranjera, dichas obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo a la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del correspondiente pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en este orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio.

4) Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas y los deducibles establecidos en la póliza.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS POR NO RECONOCIMIENTO DE FECHAS

Se deja expresa constancia que se incluye a la presente póliza la exclusión que a continuación se detalla.

Asimismo se hace constar que dichas exclusiones adicionales prevalecerán por sobre aquellas mencionadas en cualquier Sección y/u Ampliación y/u Extensión de la póliza.

La presente póliza no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de:

1. la inhabilidad o incapacidad real y/o potencial de cualquier:

- equipo de procesamiento electrónico de datos, portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos, hardware, sistemas, sistemas operativos, redes, microprocesadores;
- otras computadoras, sistemas o componentes de equipos de procesamiento y/o comunicación de datos, y/o
- otros sistemas y/o equipos y/o componentes de equipos que se comunican con los mencionados precedentemente;

para aceptar, cargar, recobrar, recuperar, reconocer, entender, interpretar, identificar, distinguir, procesar, comunicar o de otro modo utilizar:

- cualquier fecha posterior al 31 de Diciembre de 1999; o
- información o código/s que contenga/n fechas posteriores al 31 de Diciembre de 1999; o,

2. la prestación y/o interpretación de, o la incapacidad de prestación y/o interpretación de cualquier servicio o informe en conexión con el párrafo 1 precedente.

Definiciones:

Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos: serán considerados como tal una red de equipos, componentes, y equipos periféricos capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

Portadores Externos de Datos y/o Programas para Equipos de Procesamiento electrónico de Datos: serán considerados como tal:

- (1) tarjetas perforadas, cintas, discos, disquetes, tambores y celdas;
- (2) otros dispositivos de almacenamiento, magnéticos u ópticos;
- (3) cualquier tipo de software, programas, datos u otro tipo de información almacenada en dichos dispositivos; y
- (4) cualquier fuente usada con el fin de ingresar o programar tal información.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO (CI. 365 - 10/11/03)

1.1 Con arreglo exclusivamente a lo indicado en el punto 1.2 de esta Cláusula, este seguro no cubrirá bajo ninguna circunstancia la responsabilidad o gastos por pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o con la contribución de, o que surjan del uso u operación de una computadora, sistema de computación, software, códigos maliciosos, virus de computación o cualquier proceso u otro sistema electrónico como medio para infligir daños.

1.2 Cuando esta Cláusula forme parte de pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, conmoción civil, hostilidades por parte o en contra de un poder beligerante, terrorismo o persona que actúe por motivos políticos, no resultará de aplicación la exclusión descrita precedentemente en 1.1 respecto de las pérdidas (que de otro modo estarían cubiertas) que surjan del uso de una computadora, sistema de computación o software o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento y/o guía y/o mecanismo de disparo de un misil o arma nuclear.

CLÁUSULA DE FINALIZACIÓN DEL TRÁNSITO (TERRORISMO) (JC2001056)

Esta cláusula será primordial e invalidará cualquier otra condición contenida en este seguro que no esté en consonancia con ella.

1 Sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta Póliza, queda convenido que en tanto y en cuanto la Póliza cubra la pérdida o daños sufridos por el objeto asegurado a causa de terroristas o personas que actúen impulsados por motivos políticos, dicha cobertura estará condicionada a que el objeto asegurado se encuentre en el curso normal de su tránsito y, en todo caso, **FINALIZARÁ:**

ya sea

1.1 De acuerdo con las cláusulas sobre tránsito contenidas en la Póliza,

o

1.2 en el momento de la entrega al Consignatario o a otro depósito o lugar de almacenaje final en el destino designado en la presente,

1.3 ante la entrega a cualquier otro depósito o lugar de almacenaje, ya sea anterior a o en el destino designado en la presente, que el Asegurado decida utilizar ya sea para almacenaje distinto del curso normal del tránsito o para asignación o distribución,

o

- 1.4 con respecto a tránsito marítimo, a la expiración de los 60 días posteriores a la finalización de la descarga de los bienes aquí cubiertos del buque transatlántico en el puerto final de descarga,
- 1.5 con respecto a tránsito aéreo, a la expiración de los 30 días posteriores a la descarga del objeto asegurado de la aeronave en el lugar final de descarga,

tomándose lo que ocurra en primer lugar.

- 2 Si esta Póliza proporciona cobertura específicamente para tránsito terrestre o de otro tipo luego del almacenaje, al finalizar la cobertura como se indicó anteriormente, ésta se pondrá nuevamente en vigencia y continuará durante el curso normal de dicho tránsito, finalizando nuevamente de acuerdo con lo indicado el punto 1 precedente.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIATIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS (CI 356 y 356A – 10/11/03)

Esta cláusula será primordial e invalidará cualquier otra condición contenida en este seguro que no esté en consonancia con ella.

1. Bajo ninguna circunstancia este seguro cubrirá la pérdida, daños, responsabilidad o gastos causados directa o indirectamente por o con la contribución o que surjan de:

1.1 radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de un combustible nuclear o de desechos nucleares, o de la combustión de combustible nuclear.

1.2 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de una instalación nuclear, reactor nuclear u otro conjunto nuclear o componente nuclear de éstos.

1.3 cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o elemento radiactivo.

1.4 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de materiales radiactivos. La exclusión de este punto no se extiende a isótopos radiactivos, distintos de combustible nuclear, cuando dichos isótopos sean preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, agropecuarios, médicos, científicos u otros fines pacíficos similares.

1.5 armas químicas, biológicas, bioquímicas o electromagnéticas.

CONDICIÓN PARA LOS EE.UU.

El presente seguro está sujeto a lo establecido en los Incisos 1.1 a 1.4 precedentes, con la condición de que:

si uno de los riesgos cubiertos es incendio

y

el objeto del seguro se encuentra dentro de los EE.UU., sus islas, territorios o posesiones en la costa

y

se inicia un incendio que resulte en forma directa o indirecta de una o más de las causas que se detallan en los Incisos 1.1, 1.2 y 1.4 precedentes, cualquier pérdida o daños que surjan directamente de dicho incendio estarán cubiertos con arreglo a las estipulaciones de este seguro, EXCLUYÉNDOSE, no obstante, cualquier pérdida, daños y perjuicios, responsabilidad o gastos

causados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva que surja directa o indirectamente de dicho incendio.